



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Resolución

Número:

Referencia: EX-2018-55534715- -APN-DGD#MPYT - C. 1585

VISTO el Expediente N° EX-2018-55534715- -APN-DGD#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició el día 4 de febrero de 2016 ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, como consecuencia de una serie de notas presentadas por la Licenciada Doña Cynthia OTTAVIANO (M.I. N° 23.250.442), en su carácter de DEFENSORA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, con motivo de la denuncia presentada ante la DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL por el señor Juan David LA GIGLIA (M.I. N° 23.746.336) contra la firma CABLEVISIÓN S.A., en razón de una serie de reclamos presentados por vecinos de la Municipalidad de San Nicolás de los Arroyos, Provincia de BUENOS AIRES, por verse afectados en sus derechos por el cobro de servicio de televisión por cable en condiciones de competencia desleal y por la falta de cumplimiento de parámetros técnicos de cableado.

Que, el día 3 de mayo de 2016, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA citó a ratificar la denuncia a la Licenciada Doña Cynthia OTTAVIANO, quien había solicitado la recaratulación de las actuaciones de la referencia otorgándole el carácter de denunciante al señor Don Juan David LA GIGLIA.

Que, con fecha 24 de mayo de 2016, la mencionada Comisión Nacional procedió a recaratular el expediente y, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 19 y 20 inciso f) de la Ley N° 25.156, citó al señor Don Juan David LA GIGLIA a fin de que comparezca a ratificar la denuncia mencionada precedentemente.

Que, el día 12 de julio de 2016, el señor Don Juan David LA GIGLIA ratificó la denuncia y adjuntó prueba documental, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 28 de la Ley N° 25.156 e indicó que en la Ciudad de San Nicolás, Provincia de BUENOS AIRES, en virtud de la Ordenanza N° 7776/09, no se permite que ingrese otro canal de cable, lo que genera que la firma CABLEVISIÓN S.A. tenga dos precios diferentes por el abono básico de TV por cable; en aquellos lugares que tiene competidores cobra la suma de PESOS DOSCIENTOS

OCHENTA Y CINCO (\$ 285), y en los que no los posee cobra la suma de PESOS QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 578).

Que, asimismo, manifestó que en la Ciudad de San Nicolás operan, además de la firma CABLEVISIÓN S.A. que ofrece el abono básico, HD e internet, la firma VER TV S.A. bajo su marca TELERED, la cual solo puede prestar el servicio de abono básico ya que no tiene habilitada por la Municipalidad la obra para el tendido de fibra óptica, y la firma DIRECT TV S.A. que sólo opera como operador de TV satelital.

Que el denunciante sostuvo que la conducta presuntamente anticompetitiva habría tenido lugar desde el año 2009 y se mantendría en la actualidad, la que encuadraría como imposición de condiciones discriminatorias por parte de la firma CABLEVISIÓN S.A. en las distintas zonas del Partido de San Nicolás, en los términos de los Artículos 1° y 2°, inciso k) de la Ley N° 25.156.

Que, la Resolución N° 20 de fecha 1 de septiembre de 2016 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, ordenó correr traslado de la denuncia a firma CABLEVISIÓN S.A., a fin de que brindara las explicaciones pertinentes, conforme lo dispone el Artículo 29 de la Ley N° 25.156.

Que, con fecha 28 de septiembre de 2016, la firma CABLEVISIÓN S.A. presentó sus explicaciones en legal tiempo y forma e indicó que los hechos denunciados no evidenciarían una política para eliminar o evitar la entrada de otros competidores, sino una respuesta competitiva a la oferta que realiza la firma VER TV S.A. y DIRECT TV S.A.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA efectuó una serie de diligencias tendientes a la prosecución de la investigación de los hechos denunciados luego de recibida las explicaciones de la firma CABLEVISIÓN S.A. y en tal sentido, se solicitó información a: (i) ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES; (ii) MUNICIPALIDAD DE SAN NICOLÁS DE LOS ARROYOS, (iii) DIRECTV S.A.; (iv) VER TV S.A.; y (v) CABLEVISIÓN S.A., todo ello, con el fin de recabar la información necesaria para analizar la conducta denunciada en las actuaciones de la referencia.

Que todos los organismos y firmas mencionadas precedentemente presentaron la información requerida por dicha Comisión Nacional.

Que, con fecha 4 de abril de 2017, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió el Dictamen N° 34 de fecha 7 de abril de 2017, en el cual aconsejó ordenar la apertura de sumario y en consecuencia, el entonces Secretario de Comercio dictó la Providencia N° 05641388/2017, por medio de la cual se ordenó la apertura del sumario en los términos del Artículo 30 de la Ley N° 25.156.

Que en las presentes actuaciones se investiga la presunta conducta llevada a cabo por la firma CABLEVISIÓN S.A. consistente en la aplicación de precios más elevados en una zona del Partido de San Nicolás en la que no enfrenta competencia, a diferencia de aquellas zonas que enfrenta mayor competencia.

Que considerando los hechos denunciados, junto a la prueba obrante en el expediente de la referencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA afirmó que la política de fijación de precios de la firma CABLEVISIÓN S.A. no constituyó una infracción a la Ley N° 27.442 ya que, se evidenció que la citada firma participaba de un mercado en el que ya enfrentaba un competidor fuerte, la firma DIRECT TV S.A., en el momento de la denuncia, y que la conducta investigada no tuvo efectos exclusorios.

Que, adicionalmente, la firma VER TV S.A. vio incrementada su cantidad de abonados a lo largo del periodo

analizado y, en base a la información provista por la misma, la firma tuvo o tiene intenciones de extender su área de cobertura.

Que, asimismo, se evidenció en el expediente citado en el Visto que la conducta investigada generaba un beneficio a los usuarios por obtener un descuento en el precio, sin que se genere un perjuicio a los demás clientes de la misma ciudad.

Que en cuanto a las barreras a la entrada es cierto que la Ordenanza Municipal N° 7776/2009 que regula el uso del espacio aéreo y/o subterráneo en la Ciudad de San Nicolás pudo haber desalentado el ingreso de competidores; sin embargo, su Anexo Único, que establecía las zonas en las cuales era obligatorio el tendido subterráneo de las redes, fue suspendido por Ordenanza N° 9.326 de fecha 11 de noviembre de 2016.

Que, a fin de morigerar el impacto de las barreras a las entradas que implican los permisos administrativos regulados en la Ordenanza N° 9.326/16 y demás normas concordantes, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomendó que se dé aviso a la MUNICIPALIDAD DE SAN NICOLÁS DE LOS ARROYOS de la Resolución N° 105 de fecha 14 de diciembre de 2020 emitida por la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, emitió el Dictamen de fecha 28 de enero de 2021, correspondiente a la "C.1585", recomendando a la señora Secretaria de Comercio Interior ordenar el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con el Artículo 40 de la Ley N° 27.442 y hacer saber a la MUNICIPALIDAD DE SAN NICOLÁS DE LOS ARROYOS que se dictó la Resolución N° 105/20 de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA, a fin de regular la compartición de infraestructura pasiva perteneciente a los licenciatarios de Servicios de Tecnología de la Información y las Comunicaciones.

Que la suscripta comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolo parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en los Artículos 40 y 80 de la Ley N° 27.442, el Artículo 5° del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las actuaciones de la referencia, conforme con lo dispuesto por el Artículo 40 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese a la MUNICIPALIDAD DE SAN NICOLÁS DE LOS ARROYOS que la

SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA perteneciente a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS emitió la Resolución N° 105 de fecha 14 de diciembre de 2020, a fin de regular la compartición de infraestructura pasiva perteneciente a los licenciarios de Servicios de Tecnología de la Información y las Comunicaciones.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen de fecha 28 de enero de 2021 correspondiente a la “C. 1585” emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, identificado como Anexo IF-2021-07760213-APN-CNDC#MDP forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: COND 1585 - Dictamen

SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR:

Elevamos para su consideración el presente dictamen que tramita bajo el Expediente EX-2018-55534715- -APN-DGD#MPYT, caratulado “SR. JUAN DAVID LA GIGLIA S/ SOLICITUD DE INTERVENCION DE LA CNDC (C. 1585)”.

I. SUJETOS INTERVINIENTES.

1. Los autos de referencia fueron iniciados como consecuencia de una serie de notas presentadas por la Lic. Cynthia OTTAVIANO, (en adelante, la “Lic. OTTAVIANO”) D.N.I. N.º 23.250.442, en su carácter de DEFENSORA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL. La última de ellas, fechada el 3 de febrero de 2016, dio origen al presente expediente, el cual fue iniciado el día 4 de febrero de 2016.
2. El denunciante ante la DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL es el Sr. Juan David LA GIGLIA -D.N.I.: 23.746.336 -, (en adelante, el “DENUNCIANTE”).
3. La denunciada es la empresa CABLEVISIÓN S.A. (en adelante, “CABLEVISIÓN”).

II. LA DENUNCIA.

4. La nota remitida por la Lic. OTTAVIANO da cuenta de una serie de reclamos presentados por vecinos de la Municipalidad de San Nicolás de los Arroyos, Provincia de Buenos Aires, por verse “*aparentemente afectados en sus derechos por el cobro de servicio de televisión por cable en condiciones de competencia desleal (..) y/o por falta de cumplimiento de parámetros técnicos de cableado*”.
5. Habida cuenta lo manifestado, el día 3 de mayo de 2016 esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (en adelante, “CNDC”) citó a ratificar la denuncia a la Lic. OTTAVIANO, quien solicitó la recaratulación de las actuaciones otorgándole el carácter de denunciante al Sr. Juan David LA GIGLIA.
6. En consecuencia, con fecha 24 de mayo de 2016 esta CNDC procedió a recaratular el expediente y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 y 20 inciso f) de la Ley N.º 25.156 (Ley vigente al momento de interponerse la denuncia), citando al Sr. Juan David LA GIGLIA, a fin de que compareciera a audiencia y ratifique la denuncia.
7. El día 12 de julio de 2016, el DENUNCIANTE ratificó la denuncia y la prueba documental adjunta, de acuerdo a lo establecido en el

artículo 28 de la Ley N.º 25.156.

8. En ese acto el DENUNCIANTE indicó que la empresa denunciada era CABLEVISIÓN y que en la Ciudad de San Nicolás, “...a través de la Ordenanza 7776/09 no permiten que ingrese otro canal de cable, lo que genera que CABLEVISIÓN tenga dos precios diferentes por el mismo servicio, donde tiene competidores cobra \$285, y en los que no compite \$578”. Los precios a los que se refirió son los del abono básico de TV por cable.

9. Continuó diciendo que “El anexo único de la Ordenanza mencionada establece las zonas en las cuales el tendido subterráneo resulta obligatorio”, añadiendo que “Conforme lo mencionado por la empresa TELERED (competidora de CABLEVISIÓN), esta solicitó permiso para tirar cable subterráneo en la zona, pero le fue denegado”.

10. Asimismo, preguntado acerca de qué empresas operan en San Nicolás y que servicios ofrecen advirtió que “CABLEVISIÓN te ofrece el abono básico, HD e internet, TELERED sólo puede ofrecer el abono básico, porque no le habilitan la obra para tirar fibra óptica”. Más adelante mencionó también a DIRECTV como operador de TV satelital.”

11. Cabe destacar que la firma que brinda servicio de televisión por cable bajo la marca TELERED en distintas localidades del país es VER TV S.A.

12. Conforme lo manifestado por el DENUNCIANTE, la conducta presuntamente anticompetitiva habría tenido lugar desde el año 2009 y se mantendría en la actualidad, la que encuadraría, *prima facie*, como imposición de condiciones discriminatorias por parte de CABLEVISIÓN en las distintas zonas del partido de San Nicolás, en los términos de los arts. 1º y 2º, inc. k) de la Ley N.º 25.156.

III. LAS EXPLICACIONES.

13. Con fecha 1 de septiembre de 2016, esta CNDC dictó la Resolución CNDC N.º 20, ordenando correr traslado de la denuncia a CABLEVISIÓN, a fin de que brindara las explicaciones pertinentes, conforme lo dispone el artículo 29 de la Ley N.º 25.156.

14. Con fecha 28 de septiembre de 2016, la firma CABLEVISIÓN presentó sus explicaciones en legal tiempo y forma.

15. En su descargo CABLEVISIÓN planteó que la denuncia constituye un acto jurídico inválido, toda vez que “...no reúne los requisitos que la ley procesal impone en la materia”, al “no estar explicado de manera clara” su objeto.

16. Además, indicaron que los hechos denunciados no evidenciarían una política para eliminar o evitar la entrada de otros competidores, sino una respuesta competitiva a la oferta que realiza VER TV, por lo que dicha conducta no debería ser sancionada.

17. Es importante destacar que las acciones de la firma VER TV son propiedad de la sociedad EL HOMBRE MIL S.A. (en un 51%) y de CABLEVISIÓN (en un 49%). Pese a esto último, CABLEVISIÓN sostuvo que ella no puede influir en la política comercial de VER TV, en virtud de la participación minoritaria que posee en dicha empresa.

18. CABLEVISIÓN afirmó además que con el fin de retener a clientes indecisos, ofrece ciertas promociones para los usuarios, de entre un 30% y un 50%, que se efectúan por un período de tiempo determinado. De esta manera, la empresa considera que las promociones mencionadas no implican una política de discriminación de precios, sino que se trata de una respuesta a la propuesta comercial del VER TV y de los demás oferentes que actúan en el mercado, entre los cuales se encuentra la empresa DIRECTV S.A (en adelante, “DIRECTV”).

19. Finalmente, CABLEVISIÓN indicó que “...no ha detentado jamás la posición dominante que pretende atribuírsele en la denuncia, ya que ello no es posible en el mercado de San Nicolás, Buenos Aires, por la cantidad de abonados que posee y por la cantidad de competidores que ofrecen los mismos servicios, o similares, que suplen las necesidades de los consumidores en el mercado de televisión por cable”.

IV. MEDIDAS PREVIAS.

20. Esta CNDC efectuó una serie de diligencias tendientes a la prosecución de la investigación de los hechos denunciados luego de recibida las explicaciones de CABLEVISION.

21. En tal sentido, se solicitó información a: (i) ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (en adelante, “ENACOM”); (ii) MUNICIPALIDAD DE SAN NICOLÁS DE LOS ARROYOS, (iii) DIRECTV; (iv) VER TV; y (v) CABLEVISION, todo con el fin de recabar la información necesaria para analizar la conducta denunciada en autos.

22. Todos los organismos y firmas mencionados presentaron la información requerida.

23. De dichas contestaciones surge que tanto CABLEVISIÓN, VER TV y DIRECTV son titulares de licencias que las habilita para prestar servicios de comunicación audiovisual en el partido de San Nicolás.

24. En ese sentido, VER TV cuenta con redes de televisión por cable en el partido de San Nicolás, que se solapan con las redes de CABLEVISIÓN en ciertas zonas. En tanto que DIRECTV brinda el servicio de televisión satelital en todo el ámbito del partido de San Nicolás, pero dicho servicio no es idéntico al que ofrece CABLEVISIÓN, puesto que no implica la utilización de una red de televisión por cable sino la prestación de servicios de televisión satelital.

25. Adicionalmente, el servicio ofrecido por CABLEVISIÓN se provee, de manera optativa para el abonado, en forma conjunta con el servicio de internet, mientras que DIRECTV no presta servicios de internet en la localidad.

V. INSTRUCCIÓN DEL SUMARIO.

26. Con fecha 4 de abril de 2017 esta CNDC emitió el Dictamen N.º 34/2017, en el cual aconsejó ordenar la apertura de sumario.

27. En consecuencia, con fecha 7 de abril de 2017, el entonces Secretario de Comercio dictó la Providencia N.º 05641388/2017, por medio de la cual se ordenó la apertura del sumario en los términos del artículo 30 de la Ley N.º 25.156.

28. En el marco de la instrucción sumarial, esta CNDC solicitó información en reiteradas ocasiones a las firmas VER TV, CABLEVISIÓN, y DIRECTV. La firma VER TV contestó por última vez el 28 de diciembre de 2017, luego de que esta CNDC la citara a prestar declaración testimonial en cuatro oportunidades y nunca compareció. (Conf. Orden 7, págs. 164, 170). En este acto se dejan sin efecto los pedidos solicitados.

29. También se le requirió información a la MUNICIPALIDAD DE SAN NICOLÁS, y al ENACOM. Además, para concluir las investigaciones pertinentes y recabar los datos necesarios, se les solicitó, en noviembre de 2018, en febrero, agosto y noviembre de 2019 más información a las empresas CABLEVISIÓN, DIRECTV y VER TV (Conf. Órdenes 11, 12, 22 y 42 del presente expediente). Dichos requerimientos fueron cumplimentados entre febrero de 2019 y enero de 2020 (conf. surge de los Órdenes 23, 40, 47, 54,55 y 59 del presente expediente).

VI. CONFIDENCIALIDAD.

30. En fecha 2 de diciembre de 2016, la firma DIRECTV realizó una presentación en la que solicitaba la confidencialidad de la información adjuntada.

31. Atento al pedido de confidencialidad solicitado del denominado ANEXO I- CONFIDENCIAL-, esta CNDC, en fecha 13 de diciembre de 2016, procedió a formar incidente caratulado: “INCIDENTE DE CONFIDENCIALIDAD SOLICITADO POR DIRECTV S.A.”, en autos principales “SR. JUAN DAVID LA GIGLIA S/SOLICITUD DE INTERVENCIÓN CNDC (C. 1585)”.

32. En fecha 28 de junio de 2017 la firma DIRECTV contestó el requerimiento realizado por esta CNDC solicitando nuevamente la confidencialidad de la información presentada.

33. Atento la solicitud formulada, en fecha 24 de julio de 2017 esta CNDC procedió a incorporar dicha documental, denominados ANEXO I- CONFIDENCIAL y ANEXO II – CONFIDENCIAL, y el soporte digital al “INCIDENTE DE CONFIDENCIALIDAD

SOLICITADO POR DIRECTV S.A”. Asimismo, a fin de evaluar el pedido se le requirió a DIRECTV, la presentación de un resumen no confidencial de los anexos mencionados, y del ANEXO I- CONFIDENCIAL presentado en fecha 2 de diciembre de 2016.

34. En fecha 7 de agosto de 2017, DIRECTV solicitó se deje sin efecto el pedido de confidencialidad requerido de fecha 28 de junio de 2017 y se proceda a su levantamiento.

35. En fecha 10 de agosto de 2017, esta CNDC en virtud del pedido de desestimación de la confidencialidad presentada, procedió a reincorporar dicho anexo y el soporte digital al expediente principal. Asimismo, se le reiteró que presente un resumen no confidencial del ANEXO I- CONFIDENCIAL, a fin de evaluar el pedido de confidencialidad solicitado en fecha 2 de diciembre de 2016.

36. En fecha 25 de agosto de 2017, la firma DIRECTV solicitó se deje sin efecto todo pedido de confidencialidad obrante en las presentes actuaciones y especial el requerido con fecha 2 de diciembre de 2016 y se proceda a su levantamiento. Asimismo, acompañó Anexo I- No Confidencial correspondiente a la presentación de tal fecha.

37. En fecha 28 de agosto de 2017, en virtud del pedido de desestimación de la confidencialidad presentada por la firma DIRECTV en fecha 2 de diciembre de 2016, esta CNDC procedió a incorporar el expediente N.º 0558807/2016 caratulado “INCIDENTE DE CONFIDENCIALIDAD SOLICITADO POR DIRECTV S.A.”, al expediente principal - EX-2018-55534715- -APN-DGD#MPYT, caratulado “SR. JUAN DAVID LA GIGLIA S/ SOLICITUD DE INTERVENCION DE LA CNDC (C. 1585)”, como foja única.

VII. ANÁLISIS JURÍDICO-ECONÓMICO DE LA CONDUCTA.

38. En el presente expediente se investiga la presunta conducta llevada a cabo por la firma CABLEVISIÓN consistente en la aplicación de precios más elevados en una zona del partido de San Nicolás en la que no enfrenta competencia, a diferencia de aquellas zonas que enfrenta mayor competencia.

39. A la fecha de la denuncia, la oferta de TV paga en el partido de San Nicolás difería dependiendo de la cobertura de dos de las redes disponibles. En la “ZONA 1” o “ZONA DE COMPETENCIA” delimitada por la calle Cavalli (Barrio del Carmen) y Av. de las Rosas (Barrio Güemes); y desde Av. Savio hasta Barrio 9 de julio, los suscriptores podían optar por los servicios de CABLEVISIÓN o los de VER TV. En las áreas por fuera del perímetro delimitado previamente, a la que llamaremos “ZONA 2”, sólo CABLEVISIÓN ofrecía los servicios de TV paga, además de la TV satelital provista por DIRECTV con cobertura en todo el partido.

40. La expansión de la red de VER TV hacia la ZONA 2 se encontraba limitada por la Ordenanza N.º 7776/2009 que, en su Anexo único, establecía como zonas de tendido subterráneo obligatorio para autorizar nuevas obras a las siguientes: (a) sector delimitado por las calles Cavalli, Alvarez/Morteo, Viale, Río Paraná; y (b) los accesos a la ciudad (ambas aceras), Avda. Arturo Illia, desde Arroyo del Medio hasta calle Luis Viale; Avda. Savio, desde el Arroyo Ramallo hasta su intersección, con el radio indicado en el punto "a"; Ruta 188, desde Autopista hasta calle Rivadavia; y Avda. Juan Domingo Perón y calle José Hernández, desde Autopista hasta Avda. Morteo/Alvarez incluyendo el sector comprendido entre ambas arterias.

41. Sin bien es cierto que, por Ordenanza N.º 9326 del 14 de Noviembre de 2016, la aplicación del Anexo Único de la Ordenanza N.º 7776 fue suspendida, y habilitados los prestadores existentes para ampliar el tendido aéreo destinado a esta zona. Esta opción no estuvo disponible durante gran parte del período investigado, y aun cuando esta suspensión implicara una reducción de barreras legales, hasta tanto VER TV u otro prestador amplíe su red a la ZONA 2, CABLEVISIÓN podría seguir gozando de una posición de dominio en ese mercado de TV paga.

42. Las cifras expuestas en la Tabla N.º 1 ilustran la posición de CABLEVISIÓN, en especial en la ZONA 2, en la cual su participación de mercado sería de aproximadamente del 73% para el año 2016^[1].

Tabla N.º1: Cantidad de Abonados en el servicio de televisión paga en la localidad de San Nicolás para el período 2012 / 2016.

| Año | Cablevisión ZONA 2 | Cablevisión ZONA 1 | VER TV | DIRECTV | <u>Total de abonados</u> |
|-------------|-------------------------------|-------------------------------|---------------|----------------|-------------------------------------|
| 2012 | 19.433 | 1.888 | 586 | 7.209 | 29.116 |
| 2013 | 19.542 | 1.909 | 553 | 7.224 | 29.228 |
| 2014 | 18.895 | 1.860 | 713 | 6.924 | 28.392 |
| 2015 | 19.660 | 1.360 | 994 | 7.247 | 29.261 |
| 2016 | 19.972 | 1.397 | 1.031 | 8.210 | 30.610 |

Fuente: *Elaboración propia en base a información presentada por las partes.*

43. Debemos tener presente que si la firma VER TV quisiera ingresar a la ZONA 2, tendría que afrontar costos importantes, entre los cuales se encuentra los costos de expansión de la red^[2].

44. Por lo tanto, el único competidor de CABLEVISIÓN en la ZONA 2 es la firma DIRECTV, que ofrece un producto diferenciado que no resulta ser un producto totalmente sustituto.

45. Por todo ello, CABLEVISIÓN tendría una posición dominante en el mercado de televisión paga delimitado por la ZONA 2 de San Nicolás.

46. De la prueba obtenida en la instrucción surge que la política de precios de CABLEVISIÓN no es exactamente como plantea el DENUNCIANTE respecto de una fijación de precios del abono básico para la ZONA 1 y otra para la ZONA 2.

47. En efecto, en el año 2016 CABLEVISIÓN ofrecía el abono básico en toda la ciudad a \$571 pesos mensuales (IVA incluido) y, a fin de retener a los clientes indecisos, también ofrecía promociones que incluían descuentos por tiempo determinado de entre el 30% y el 50% del abono para algunos de sus abonados de ambas zonas^[3].

48. Además, ofrecía TV digital (88 canales) por \$652 pesos mensuales, Internet de distintas velocidades a partir de \$698 pesos mensuales, y paquetes que incluían ambos servicios a partir de \$926 pesos mensuales por tiempo limitado.

49. Para determinar si la firma aplicaba una tarifa diferenciada por zona se le requirió la evolución de los abonados con promoción desagregados por zona para el período 2012-2017. La misma se expone en la Tabla N.º 2.

Tabla N.º 2: Cantidad de abonados de Cablevisión con promoción en la localidad de San Nicolás para el período 2012 / 2017.

| Cantidad de abonados con promoción | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 | 2016 | 2017 |
|---|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|
| Zona 1 | 822 | 935 | 1.082 | 950 | 1.052 | 1.019 |
| Zona 2 | 7.644 | 7.392 | 8.512 | 8.388 | 9.539 | 9.459 |

| | | | | | | |
|--|-----|-----|-----|-----|-----|-----|
| % abonados con promoción/abonados <u>totales</u> (zona 1) | 44% | 49% | 58% | 70% | 75% | 74% |
| % abonados con promoción/abonados <u>totales</u> (zona 2) | 39% | 38% | 45% | 43% | 48% | 47% |

Fuente: Elaboración propia en base a información presentada por las partes.

50. De la tabla surge que la penetración de las promociones en la ZONA 1 es bastante mayor que la de la ZONA 2. Sin embargo, el porcentaje de abonos promocionados en esta última (48% en 2016) es muy significativo. Esto permite inferir que CABLEVISIÓN concede promociones en base a diversos factores y segmentaciones, y el factor zona, aunque importante, es uno más entre los que inciden en la aplicación de descuentos.

51. En otras palabras, CABLEVISIÓN reacciona con descuentos frente a la competencia, pero también ante la diferente disposición a pagar de sus clientes, sus ingresos y otros parámetros.

52. Por lo tanto, se puede inferir que en atención a que una vez instalada y desplegada la red en una localidad, el costo incremental del abono básico es cercano a 0, podemos suponer que la firma tiene fuertes incentivos a introducir promociones, descuentos, paquetes y otros beneficios que incentivan la suscripción de clientes que a la tarifa básica no lo harían.

53. Esta CNDC debe expedirse entonces respecto de si esta discriminación infringe el artículo 1º. de la Ley de Defensa de la Competencia.

54. La condición para que la discriminación investigada sea anticompetitiva puede plantearse de la siguiente manera: Si en ausencia de la práctica, el precio promedio fuese menor o la cantidad de abonos mayor, entonces la práctica tendría un impacto negativo en el interés económico general y podría considerarse violatoria de la Ley.

55. Para ello es preciso estimar cuál es el precio que la firma tendería a fijar si se encuentra imposibilitada de aplicar promociones y que cantidad de abonados obtendría. Debemos suponer, razonablemente, que la firma va a intentar maximizar sus beneficios, sujeta a la prohibición^[4] y que los clientes de la ZONA 1 van a optar mayoritariamente por el producto más económico.

56. Utilizando la información de los abonados antes expuesta, junto con los datos acerca de los precios del servicio de televisión paga ofrecido por CABLEVISIÓN, en la Tabla N.º 3 estimamos el impacto que tendría una hipotética prohibición de discriminación de precios entre la ZONA 1 y la ZONA 2.

Tabla N.º 3: Información de precios y abonados de TV paga CABLEVISIÓN en ZONA 1 y ZONA 2 en la localidad de San Nicolás (Diciembre 2016)

+

| Concepto | Cantidad de Abonados | Precio Medio (\$) | Ingresos totales (\$) |
|-------------------------|-----------------------------|--------------------------|------------------------------|
| Situación Actual | | | |
| ZONA 1 | 1.397 | 368 | 514.096 |
| ZONA 2 | 19.972 | 501 | 10.005.972 |
| TOTAL | 21.369 | 495 | 10.520.068 |

| Concepto | Cantidad de Abonados | Precio Medio (\$) | Ingresos totales (\$) |
|---|-----------------------------|--------------------------|------------------------------|
| Situación sin discriminación (Alternativa A) | | | |
| ZONA 1 | 1.397 | 368 | 514.096 |
| ZONA 2 | 19.972 | 368 | 7.349.696 |
| TOTAL | 21.369 | 368 | 7.863.792 |

| Concepto | Cantidad de Abonados | Precio Medio (\$) | Ingresos totales (\$) |
|---|-----------------------------|--------------------------|------------------------------|
| Situación sin discriminación (Alternativa B) | | | |
| ZONA 1 | 0 | 501 | 0 |
| ZONA 2 | 19.972 | 501 | 10.005.972 |
| TOTAL | 19.972 | 501 | 10.005.972 |

Fuente: Elaboración propia en base a información obrante en el presente expediente.

57. En la

Tabla N.º 3 se analizan las dos alternativas extremas en una situación sin discriminación: CABLEVISIÓN habría podido fijar un precio único igual al de la ZONA 1 (Alternativa A), o bien habría podido fijar un precio único igual al de la ZONA 2 (Alternativa B).

58. En el caso de la primera de dichas alternativas, CABLEVISIÓN habría logrado mantener todos los clientes que tenía en la situación inicial (21.369 abonados a diciembre de 2016), y que por todos ellos habría recibido un ingreso total igual a \$ 7.863.792 (medido también a precios de diciembre de 2016).

59. En el caso de la Alternativa B, en cambio, CABLEVISIÓN podría haber perdido a todos sus abonados de la ZONA 1 (ante un incremento de precios de \$368 a \$501, podrían haber optado por pasarse al servicio de VER TV o de DIRECTV). Aun en una situación tan extrema, CABLEVISIÓN habría mantenido sin embargo un ingreso total de \$ 10.005.972, surgido de sus ventas a los abonados de la ZONA 2. Esta cifra resulta significativamente más alta que la que habría obtenido implementando la Alternativa A descrita en el párrafo anterior.

60. Entre las dos alternativas, CABLEVISIÓN habría preferido la alternativa de fijar un precio de \$501 por abonado en las dos zonas en

las que operaba (Alternativa B), aun cuando hubiera llegado a la conclusión de que dicha política implicaba perder todos sus clientes en la ZONA 1^[5]. En suma, los abonados de la ZONA DE COMPETENCIA se verían perjudicados por el aumento de precios, y los de la ZONA 2 no habrían visto modificado sus beneficios o sus costos.

61. Vemos entonces que el impacto más probable de un escenario sin discriminación entre la ZONA 1 y la ZONA 2 sería que el precio promedio del abono básico aumentaría de \$ 495 a \$501 y la cantidad de abonados de la firma bajaría en 1.397.

62. Es discutible que la pérdida de abonados del mercado sea equivalente a los 1.397 que pierde CABLEVISIÓN. Al contrario, es razonable estimar que gran parte de los mismos serían recapturados por VER TV. Sin embargo, para los clientes de la ZONA 1 la situación empeora porque se encarece significativamente una alternativa de consumo, que además les da la posibilidad de suscribir a TV digital, canales premium e Internet.

63. Además, al no estar disciplinada por las promociones de CABLEVISIÓN, VER TV podría razonablemente incrementar los precios de su abono básico, empeorando aún más la situación de los clientes de la ZONA 1.

64. Cabe agregar que una prohibición de discriminar precios o implementar promociones podría afectar al 48% de los clientes promocionados de la ZONA 2, los que perderían sus beneficios tangibles, a cambio de una incierta baja de precios derivada de un nuevo equilibrio sin discriminación.

65. Por otra parte, esta CNDC considera que la discriminación de precios investigada no puede ser considerada una política de depredación por parte de CABLEVISIÓN hacia VER TV. Tanto el número de clientes como la participación de VER TV en la ZONA DE COMPETENCIA se han incrementado en el período analizado. El primer concepto se incrementó de 586 a 1.031 en el período (como se observa en el Tabla 1), mientras que la cuota de mercado de VER TV pasó de 18% en 2012 a 33% en 2016.

66. La penetración de la firma DIRECTV también, ha crecido a lo largo del período analizado, lo que permite descartar todo posible efecto exclusorio en dicho mercado.

67. Además, el ENACOM informó que la penetración por hogares del servicio de televisión paga en la localidad de San Nicolás, se mantuvo constante, en alrededor del 55%, desde el año 2013 hasta el año 2017.

68. Por todo ello, esta CNDC considera que la política de precios y descuentos de la firma CABLEVISIÓN, tampoco pudo tener por objeto o efecto la exclusión de competidores del mercado.

69. En cuanto a las barreras a la entrada, especialmente a la ZONA 2, es cierto que la Ordenanza Municipal N.º 7776/2009 que regula el uso del espacio aéreo y/o subterráneo en la ciudad de San Nicolás pudo haber desalentado el ingreso de competidores. Sin embargo, su Anexo Único, que establecía las zonas en las cuales era obligatorio el tendido subterráneo de las redes, fue suspendido por Ordenanza N.º 9326/16 del 11 de noviembre de 2016.

70. Por otra parte, según lo informado por la MUNICIPALIDAD DE SAN NICOLÁS DE LOS ARROYOS, en su presentación de fecha 6 de febrero de 2017, varias empresas entre ellas – Telecom, Telmex, Telefónica, Cablevisión, Eden, Litoral, Arsat, etc, –, que directa o indirectamente son prestadoras de servicios en alguna oportunidad han solicitado permisos para la ejecución de obras. (conf. Orden 3, pág. 183).

71. En este sentido, y a fin de morigerar el impacto de las barreras a la entrada que implican los permisos administrativos regulados en la Ordenanza N.º 9326/16 del 11 de noviembre de 2016 y demás normas concordantes, esta CNDC recomienda que se dé noticia a la MUNICIPALIDAD DE SAN NICOLÁS DE LOS ARROYOS de la Resolución N.º 105 de fecha 14 de diciembre de 2020 emitida por la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA perteneciente a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

72. La norma en cuestión tiene como objetivo mejorar la calidad de los servicios y la capacidad técnica de las redes de telecomunicaciones para el acceso a la banda ancha, a cuyo fin es necesario impulsar medidas orientadas a maximizar la eficiencia en la utilización de los recursos destinados a la prestación de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

73. Dentro de sus considerandos, sostiene que ante el creciente desarrollo de los servicios de telecomunicaciones, la participación de diferentes prestadores en el mercado es fundamental para favorecer su dinamismo y generar equilibrio competitivo sostenible, así como asegurar una mayor oferta de servicios a los usuarios, a precios justos y con mayor calidad.

74. Así, el beneficio directo de la compartición de infraestructura es un “mayor o más rápido despliegue de servicios a nivel geográfico, con mejor calidad de servicios o precios más bajos”. Por tal motivo, la promoción de medidas destinadas a fomentar la utilización conjunta de las infraestructuras resulta primordial para facilitar el desarrollo de dichas redes a menores costos.

75. En virtud de lo expuesto, el Reglamento de Compartición de Infraestructura Pasiva regula los derechos y obligaciones de los licenciatarios de Servicios de Tecnología de la Información y las Comunicaciones y las condiciones y procedimientos relativos al acceso, puesta a disposición y uso compartido de la infraestructura pasiva (ductos, zanjas, canalizaciones, postes, estructuras de soporte de antenas, etc.) que sea de su propiedad, sobre la que tengan posición, ejerzan control o de cualquier otra forma esté a su disposición, incluyendo los derechos que sobre esa infraestructura hayan obtenido de terceros.

76. Por tal motivo, esta CNDC comparte los objetivos perseguidos por el reglamento citado y estima conducente que sean tenidos en cuenta por toda autoridad regulatoria sobre la materia.

VII.1. Conclusiones del análisis jurídico-económico.

77. Considerando los hechos denunciados junto a la prueba obrante en el presente expediente, puede afirmarse que la política de fijación de precios de CABLEVISIÓN no constituyó una infracción a la Ley N.º 27.442.

78. En primer lugar, se evidenció que CABLEVISIÓN participaba de un mercado en el que ya enfrentaba un competidor fuerte (DIRECTV) en el momento de la denuncia, y que la conducta investigada no tuvo efectos exclusorios. Además, VER TV vio incrementada su cantidad de abonados a lo largo del periodo analizado.

79. Por otra parte, la información provista por VER TV muestra que esta empresa tuvo o tiene intenciones de extender su área de cobertura,

80. En segundo lugar, se evidenció que la conducta investigada generaba un beneficio a los usuarios por obtener un descuento en el precio, sin que se genere un perjuicio a los demás clientes de la misma ciudad.

81. El artículo 1º de la Ley N.º 27.442 establece que una condición para sancionar una conducta de restricción de la competencia o de abuso de posición dominante es que pueda generar perjuicio al interés económico general. Esa condición no se cumple en este caso, ya que de ningún modo puede considerarse que la discriminación de precios genera un perjuicio al interés económico general si la alternativa contrafáctica a esta resulta ser una situación en la cual ningún agente económico se beneficia y algunos agentes económicos se perjudican.

82. Sobre este tema, esta CNDC se ha expedido ya en otros casos asimilables a este. En el Expediente S01:0025768/2014, caratulado “EL TEHUELCHÉ S.A.C.I.C.I. Y PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S/ INFRACCIÓN A LA LEY 25.156” (C. 1489), por ejemplo, esta COMISIÓN NACIONAL consideró que el efecto de la conducta denunciada “... sobre el interés económico general no es negativo sino positivo”, y que, por lo tanto, “... no se advierte en el presente caso que la práctica investigada resulte apta para generar un perjuicio al interés económico general, tal como lo requiere el artículo 1º de la Ley 25.156”.^[6]

VIII. CONCLUSIONES.

83. En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO lo siguiente: I. hacer saber a la MUNICIPALIDAD DE SAN NICOLÁS DE LOS ARROYOS que la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA perteneciente a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS emitió la Resolución N.º 105 de fecha 14 de diciembre de 2020 a fin de regular la compartición de infraestructura pasiva perteneciente a los licenciatarios de Servicios de Tecnología de la

Información y las Comunicaciones; II. ordenar el archivo de las actuaciones que tramitan bajo el Expediente EX-2018-55534715-APN-DGD#MPYT, caratulado "SR. JUAN DAVID LA GIGLIA S/ SOLICITUD DE INTERVENCION DE LA CNDC (C. 1585)", conforme lo previsto en el artículo 40 de la Ley N.º 27.442.

84. Elévese el presente Dictamen a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, para su conocimiento.

[1] Este número surge prorratear los abonados de DIRECTV entre la ZONA 1 y la ZONA 2 en la misma proporción que los clientes de las empresas de televisión por cable (CABLEVISIÓN y VER TV)

[2] Según los propios dichos de VER TV en su presentación de fecha 28 de diciembre de 2017, la empresa consideraba en su plan estratégico del año 2018, la expansión de su red a nuevas zonas. Sin embargo, en la misma presentación, informó que la Municipalidad de San Nicolás continúa sin otorgar el permiso para uso del espacio aéreo. (Orden 7, pág. 170)

[3] Conforme surge de las facturas (Orden 2, pág. 109-114)

[4] Dado que el costo incremental en el entorno analizado está cerca de 0, es razonable considerar a los ingresos como una proxy de los beneficios.

[5] Nótese que esto es así porque la zona con mayor número de abonados es la de precio más alto, y la zona con menor número de abonados es la de precio más bajo. De hecho, podría conjeturarse que en realidad la mejor respuesta de CABLEVISIÓN ante una imposición de no discriminación sería la de fijar un precio intermedio. Sin embargo, dado que el número de abonados en la zona de menor precio es muy bajo en relación al de la zona de mayor precio y el diferencial de precios entre las dos zonas es alto, se deduce que el supuesto es plausible.

[6] Ver Resolución 387/2017 del Secretario de Comercio, de fecha 16/05/2017, y Dictamen 1098 de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, de fecha 04/11/2016.